N



OFICIO 6495

EXPEDIENTE

ASUNTO: Se remite decreto aprobado por el Pleno de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tierra Blanca, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2020.

Guanajuato, Gto., 11 de diciembre de 2019

Ciudadano Licenciado Diego Sinhue Rodríguez Vallejo Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato Presente.

Para los efectos constitucionales de su competencia y con fundamento en los artículos 77 fracción II, y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 64 fracción V, y 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, remitimos el decreto número 139, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, mediante el cual se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Tierra Blanca, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2020.

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente Mesa Directiva del Congreso del Esta

Diputado Rolando Fortino Algantar Rojas

Primer sécretario

COORDINACIÓN GENERAL JURIDICA

Diputada Ma. Guada pé Guerrero Moreno Segunda secretaria



DECRETO NÚMERO 139

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TIERRA BLANCA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2020, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

I	MUNICIPIO DE TIERRA BLANCA, GUANAJUATO. PRONÓSTICO DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL	2020
CRI	CONCEPTO	IMPORTE
	TOTAL INGRESOS	94,130,488.00
1. IMPUESTOS	S	691,032.00
1.2. Impues	sto sobre el patrimonio	690,032.00
1.2.1	Impuesto predial	679,117.00
1.2.2	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	1,000.00
1.2.3	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	9,915.00
1.3. Impues	stos sobre la producción, el consumo y las transacciones	1,000.00
1.3.1	Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	1,000.00
4. DERECHOS		1,457,828.00
4.3. Derech	os por prestación de servicios	1,457,828.00
4.3.1	Servicio de Agua Potable, Drenaje y Saneamiento	441,122.00
4.3.2	Servicio de Alumbrado Público	649,532.00
4.3.3	Servicio de Transporte público	8,000.00
4.3.4	Servicio de panteones	36,074.00
4.3.5	Servicios Catastrales y Prácticas de Avalúos	44,435.00
		,



4.3.6	Servicio de Seguridad Pública	500.00
4.3.7	Baños públicos	1,000.00
4.3.8	Ocupación y aprovechamento de vía pública	159,248.00
4.3.9	Expedición de Certificados, Certificaciones, Constancias y Cartas	43,466.00
4.3.10	Expedición de Permisos Eventuales para la Venta de bebidas alcohólicas	22,930.00
4.3.12	Por Expedición de Licencias o Permisos para el establecimiento de anuncios	2,320.00
4.3.13	Derechos diversos	49,201.00
5. PRODUCTOS	3	194,484.00
5.1. Product	os de tipo corriente	194,484.00
5.1.1	Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles	172,796.00
5.1.2	Rendimientos bancarios	21,688.00
6. APROVECHA	AMIENTOS	1,065,144.00
6.1. Aproved	chamientos de tipo corriente	1,065,144.00
6.1.1	Recargos	70,969.00
6.1.2	Multas	242,516.00
6.1.3	Rezagos	751,659.00
8. PARTICIPAC	IONES Y APORTACIONES	90,722,000.00
8.1. Participa	aciones	52,122,000.00
8.1.1	Fondo General	21,500,000.00
8.1.2	Fondo de Fomento Municipal	24,000,000.00
8.1.3	Fondo de fiscalización	370,000.00
8.1.4	IEPS	3,200,000.00
8.1.5	IEPS gasolina	510,000.00
8.1.7	Tenencia	1,000.00
8.1.8	Compensación ISAN	90,000.00
8.1.9	Impuesto sobre automóviles nuevos	240,000.00
8.1.10	Derecho de alcoholes	810,000.00
8.1.11	Participaciones diversas	1,000.00
8.1.12	ISR Participable	1,400,000.00
8.2. Aportaci	iones	38,600,000.00
8.2.1	Ramo 33 FAISM	25,500,000.00
8.2.2	Ramo 33 FORTAMUN	13,100,000.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.



Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Las cuotas establecidas en esta Ley por concepto de derechos deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público o en cumplimiento de una función pública concedida por alguna norma jurídica previa; debiendo guardar relación con el costo que para el ayuntamiento tenga la ejecución del mismo, y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

Los inmuebles que cuenten	Inmuebles urban	Inmuebles	
con un valor determinado o modificado:	Con edificaciones	Sin edificaciones	rústicos
A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
Durante los años 2002 y hasta el año 2019, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al r	nillar	12 al millar



Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2020, serán los siguientes:

I. INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS

A) VALORES UNITARIOS DE TERRENO POR METRO CUADRADO

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona commercial	\$783,18	\$1302.49
Zona habitacional centro	\$170.03	\$383.49
Zona habitacional Económica	\$123.00	\$217.06
Zona marginada irregular	\$54.27	\$123.00
Valor mínimo	\$54.27	ë

B) VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN POR METRO CUADRADO

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$8,629.85
	•	_		\$7,328.58
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$6,046.74
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$6,046.74
Moderno	Media	Regular	2-2	\$5,185.03
Moderno	Media	Malo	2-3	\$4,314.10
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,828.54
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,290.50
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,695.96
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,805.16
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$2,193.03
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,563.33
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$978.25
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$754.42
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$430.87
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,961.17
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,997.94
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$3,019.66
	- sp		0 0	Ψ5,019.00



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Antiguo Industrial Ind	Media Media Media Económica Económica Económica Corriente Corriente Corriente Superior Superior Media Media Media Económica Económica Económica Corriente Corriente Corriente Corriente Corriente Corriente Corriente Superior	Bueno Regular Malo Bueno Regular	6-1 6-2 6-3 7-1 7-2 7-3 7-4 7-5 7-6 8-1 8-2 8-3 9-1 9-2 9-3 10-1 10-2 10-3 10-4 10-5 10-6 10-7 10-8 10-9 11-1 11-2 11-3 12-1 12-2 12-3 13-1 13-2 13-3 14-1 14-2 14-3 15-1	\$3,350.65 \$2,592.46 \$1,983.96 \$1,881.35 \$1,510.79 \$1,239.77 \$978.25 \$869.19 \$5,393.99 \$4,645.02 \$3,828.54 \$3,614.04 \$2,750.55 \$2,163.60 \$2,494.71 \$2,001.79 \$1,563.33 \$1,510.79 \$1,563.33 \$1,510.79 \$1,239.77 \$1,025.28 \$869.19 \$647.09 \$430.87 \$4,314.10 \$3,397.51 \$2,695.96 \$3,019.66 \$2,534.17 \$1,941.48 \$2,001.79 \$1,625.52 \$1,409.13 \$2,695.96 \$2,312.26 \$1,840.02 \$2,001.79
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	
	•			\$1,840.02
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,625.52
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,239.77
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$3,128.71
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,750.55
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,312.26



Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,272.63
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,941.48
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,510.79

II. INMUEBLES RÚSTICOS.

A) TABLA DE VALORES BASE POR HECTÁREA:

1	Predios de riego	\$9,627.05
2.	Predios de temporal	\$3,963.96
3.	Agostadero	\$1,900.16
4.	Cerril o monte	\$1,172.03

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
u) major do commenco	5 5
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
u) Way acoldentado	0.55
Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
^	
4. Access a vías de comunicacións	
4. Acceso a vías de comunicación:	4.00
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50



El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será de 0.63; para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

B) TABLA DE VALORES POR METRO CUADRADO PARA INMUEBLES MENORES DE UNA HECTÁREA, NO DEDICADOS A LA AGRICULTURA:

PIE DE CASA O SOLAR:

1.	Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$9.48
2.	Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$22.90
3.	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$47.19
4.	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicios	\$65.94
5.	Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$80.28

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso B) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. La determinación del valor unitario de terrenos urbanos y suburbanos, se hará atendiendo a los siguientes factores:
- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables;
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.
- II. La determinación del valor unitario de terrenos rústicos se hará atendiendo a los siguientes factores:



- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
- **III.** Los valores unitarios de construcción se determinarán considerando, los factores siguientes:
- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

1.	Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.6%
II.	Tratándose de la división de un inmueble por la construcción de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III.	Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:



TARIFA

I.	Fraccionamiento residencial "A"	\$0.54
II.	Fraccionamiento residencial "B"	\$0.37
III.	Fraccionamiento residencial "C"	\$0.37
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.17
٧.	Fraccionamiento de interés social	\$0.17
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.11
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.17
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.17
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.25
Χ.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.54
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.17
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.27
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.54
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.12
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.34

SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 10%.

SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%; excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.



SECCIÓN OCTAVA DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES.

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará por metro cúbico conforme a la siguiente:

	TARIFA	
l,	Cantera sin labrar por metro cúbico	9.47
II.	Tepetate por metro cúbico	5.67
III.	Laja por metro cúbico	14.98
IV.	Arena por metro cúbico	14.98
V	Piedra por metro cúbico	9.47

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones por la prestación de los servicios de agua potable y drenaje, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

TARIFA

	Importe
Vivienda	\$96.50
Comercio	\$148.06
Empresa	\$174.08
Vivienda	\$563.66
Comercio	\$752.53
Empresa	\$940.71
	Comercio Empresa Vivienda Comercio



III. Por servicios administrativos		
a) Duplicado de recibo	Recibo	\$18.76
b) Cambio de titular de contrato	Contrato	\$94.03
c) Constancia de no adeudo	Carta	\$94.03
d) Contrato de agua potable de ½"	Contrato	\$1,505.03
IV. Por otros servicios		
a) Cancelación de toma de agua potable	Toma	\$56.51
b) Reconexión de toma de agua por solicitud	Por toma	\$94.06
c) Reconexión de toma de agua por morosidad más costos de instalación	Por toma	\$188.13
d) Cambio de nombre de usuario		\$55.41
e) Servicio de acarreo de agua en pipa de 6 metros cúbicos	Por pipa	\$376.25
f) Servicio de acarreo de agua en pipa de 8 metros cúbicos	Por pipa	\$564.40

V. Por concepto de derechos de incorporación de servicios de agua potable y descargas de aguas residuales para fraccionamientos, se cobrará por lote o vivienda de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
Popular	\$2,627.90	\$1,213.22	\$3,841.13
Interés social	\$3,330.30	\$1,536.11	\$4,866.41
Medio	\$4,240.65	\$1,957.21	\$6,197.85
Residencial	\$4,997.87	\$2,330.02	\$7,327.87
Campestre	\$5,783.34	\$2,669.60	\$8,452.94

VI. Servicio medido por metros cúbicos

Precio

Doméstico

Rangos

Cuota base De 0 a 14 m ³	\$81.63
De 15 a 20 m ³	\$5.49
De 21 a 40 m ³	\$5.52
De 41 a 60 m ³	\$5.86
Más de 60 m ³	\$6.20

Comercial y de servicios

Rangos

Cuota base	
De 0 a 25 m ³	\$208.46
De 26 a 40 m ³	\$7.23
De 41 a 60 m ³	\$7.38
Más de 60 m ³	\$7.92

Precio



Industrial

Rangos	Precio
Cuota base	
De 0 a 25 m ³	\$323.89
De 26 a 40 m ³	\$8.93
De 41 a 60 m ³	\$9.80
Más de 60 m ³	\$10.34

Mixto

Rangos	Precio
Cuota base	
De 0 a 25 m ³	\$209.86
De 26 a 40 m ³	\$6.72
De 41 a 60 m ³	\$6.89
Más de 60 m ³	\$7.23

Por consumos mayores a la cuota base se cobrará el importe que resulte de sumar a la cuota base lo que resulte de multiplicar los metros cúbicos excedentes por el precio del rango que corresponda al último metro cúbico del consumo total.

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria secundaria	у	Media superior y superior
Asignación mensual en m³ por alumno por turno	0.44 m³	0.55 m³		0.66 m³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se le cobrará cada metro cúbico correspondiente al doméstico.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas, se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y VI, correspondiente al servicio medido, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

VII. Servicios

CONCEPTO	CUOTA
Instalación de medidores de ½ pulgada	\$654.70
Cambio de medidores de ½ pulgada	\$654.70
Constancia de factibilidad	\$44.78
Reposición de pavimento de asfalto, por metro cuadrado	\$327.34
Reposición de pavimento de concreto, por metro cuadrado	\$465.18
Por acarreo de material sobrante, por metro cuadrado	\$37.91



VIII. Servicio de mano de obra

Excavación a mano	Material I	\$34.45	metro lineal
Excavación a mano	Material II	\$68.91	metro lineal
Excavación a mano	Material III	\$103.36	metro lineal
Relleno compactado en cepas		\$103.36	metro lineal

La contratación de los servicios de agua potable y drenaje incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos.

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones municipales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	TARIFA Por inhumaciones en fosa o gaveta:	
	a) En fosa común sin cajab) En fosa común con cajac) Por un quinqueniod) A perpetuidad	Exento \$41.39 \$216.36 \$724.32
II.	Por depósito de restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$489.15
- III.	Por licencia para colocar lápida en fosa o gaveta	\$184.41
V.	Por exhumación de cadáveres	\$493.87
V.	Por permiso para construcción de monumentos	\$184.01
VI.	Por permiso para la traslación de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$178.65
VII.	Por permiso para la cremación de cadáveres	\$47.03



SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 16. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, por evento, en zona urbana o rural a una cuota de \$414.16

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 17. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil, cuando medie solicitud de particulares, se causarán y liquidarán por evento a una cuota de \$516.86

SECCIÓN QUINTA POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 18. Los derechos por los servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija se pagarán por vehículo conforme a la siguiente:

	T	Α	F	?	lF	=/	٩
Ξ			_	_			

I.	Por otorgamiento de concesión	\$6,891.49
H.	Por transmisión de derechos de concesión	\$6,891.49
III.	Por refrendo anual de concesión	\$689.48
IV.	Por permiso eventual, por mes o fracción	\$113.59
V.	Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$239.81
VI.	Por constancia de despintado	\$48.18
VII.	Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$14.18
VIII.	Por autorización de prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$878.40

SECCIÓN SEXTA POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 19. Los derechos por la expedición de constancias de no infracción se causarán y liquidarán, por constancia a una cuota de \$58.93



SECCIÓN SÉPTIMA POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por hora o fracción que exceda de quince minutos	\$5.64
H.	Por pensión de 24 horas	\$112.87
1115	Tratándose de bicicletas, por día	Exento

SECCIÓN OCTAVA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios catastrales y práctica de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$66.43 más el 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
 - a) Hasta una hectáreab) Por cada una de las hectáreas excedentes\$198.79\$7.58

Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran levantamiento topográfico del terreno:

a) Hasta una hectárea	\$1,550.59
 b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta llegar a 20 hectáreas 	\$201.56
c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas	\$165.39



IV. Revisión de avalúo para su validación

\$53.40

\$6.04

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN NOVENA POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción:

A) Uso habitacional:

 Marginado, por vivienda 	\$59.66
2. Económico, por metro cuadrado	\$3.91
3. Media, por metro cuadrado	\$5.65
4. Residencial y departamentos, por m	netro cuadrado \$7.51
	n a
B) Uso especializado:	
 Hoteles, cines, templos, hospitales, deportivos, estaciones de servicio y que se introduzca infraestructura es cuadrado 	todos aquellos en los
2. Pavimentos, por metro cuadrado	\$2.97
3. Jardines, por metro cuadrado	\$1.49
C) Bardas o muros, por metro lineal.	\$2.16
D) Otros usos:1. Oficinas, locales comerciales, salone	es de fiestas y

restaurantes que no cuente con infraestructura

especializada, por metro cuadrado

\$188.03



2.	Bodegas, talleres y naves industriales, por metro cuadrado	\$1.32
3.	Escuelas, por metro cuadrado	\$1.32

- II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.
- III. Por prórroga de permiso de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.
- IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles por metro cuadrado. \$6.04
 V. Por peritaje de evaluación de riesgos por metro cuadrado. \$6.04
 VI. Por permiso de división. \$172.28
 VII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá una cuota fija de \$38.47, la obtención de este permiso.

VIII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial. \$940.95

- IX. Por autorización de cambio de uso de suelo, se pagarán las cuotas señaladas en las fracciones VII y VIII.
- X. Por certificado de número oficial de cualquier uso. \$94.42
- XI. Por certificado de terminación de obra:

oficial en predios de uso habitacional.

the second section and the second section and the second section second section sectio	
Para uso habitacional	\$395.10
2. Zonas marginadas	Exento
3. Para uso distinto al habitacional	\$719.42

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y supervisión de obra.



SECCIÓN DÉCIMA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 23. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea, por metro cuadrado:

Tipo	Cuota
 a) Espectaculares b) Luminosos c) Giratorios d) Electrónicos e) Tipo Bandera f) Bancas y cobertizos publicitarios g) Pinta de bardas 	\$94.04 \$75.28 \$55.05 \$56.50 \$37.56 \$37.56
II. Permiso para la difusión fonética de publicidad en la vía pública, por día	\$99.76
III. Por anuncio móvil o temporal, por año:a) Tijerab) Mantas	\$94.04 \$94.04
IV. Por inflable, por pieza	\$94.04

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.



SECCIÓN UNDÉCIMA POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 24. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por la venta de bebidas alcohólicas, por díaII. Por la ampliación de horario, por día

\$964.86

\$496.98

Estos derechos se liquidarán antes de dar inicio la actividad de que se trate.

SECCIÓN DUODÉCIMA POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 25. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas, generarán el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

1.	Por constancia de valor fiscal de la propiedad raíz.	\$45.24
II.	Por constancia de estado de cuenta de no adeudo por concepto de cuenta de impuestos, derechos y aprovechamientos.	\$45.24
III.	Por certificación que expida el Secretario del Ayuntamiento.	\$45.24
IV.	Por constancia que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, distinta a las expresamente contempladas en la presente Ley.	\$45.24
V.	Carta de origen.	\$45.24

SECCIÓN DECIMOTERCERA POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 26. Los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, en la modalidad de reproducción se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



TARIFA

I. Copia simple\$0.85II. Copia impresa\$2.58

Si el solicitante proporciona el medio en el que será reproducida la información, no se generará costo alguno por la transferencia de información al dispositivo.

En los términos de lo establecido en los artículos 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso de la Información Pública y 102 de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, las reproducciones de no más de 20 hojas simples serán sin costo para el solicitante.

SECCIÓN DECIMOCUARTA POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 27. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I. \$1,827.38II. \$3,654.76

Mensual

Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS



Artículo 28. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 29. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 30. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 31. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 32. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago.
- II. Por la del embargo.
- III. Por la del remate.



Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y actualización.

Artículo 33. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 34. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 35. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 36. La cuota mínima anual del impuesto predial para el año 2020 será de \$273.08 de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



Artículo 37. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre del 2020 tendrán un descuento del 15% de su importe; excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

Artículo 38. Los pensionados, jubilados y personas adultas mayores, gozarán de un descuento del 15%. Dicho descuento se aplicará en el momento de realizarse los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.

SECCIÓN TERCERA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 39. Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en el artículo 21 de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 40. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 25 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN QUINTA DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 41. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente; para tal caso, se aplicará ésta última.



Se exenta del pago por el derecho de alumbrado público a los contribuyentes que carecen de cuenta por consumo de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 42. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo :43. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior



TRANSITORIO

Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del año 2020, una vez publicada en el Periódico oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO **CUMPLIMIENTO.**

GUANAJUATO, GTO., 11 DE DICIEMBRE DE 2019

DIPUTADA MA. GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE DIPUTADO PAULO BANUELOS ROSALES Vicepres!

Presidenta

DIPUTADA MA. QUADALUPI Segunda Secr

DIPUTADO ROLANDO FORTINO ALCANTAR ROJAS Primer Secretario